

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE AGOSTO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
79/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A43 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7
DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 68 ordinaria, celebrada el jueves tres de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta, señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 81, FRACCIÓN I, Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN III, Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 86 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “IMPRORROGABLES” Y TERCERO, Y 81, FRACCIÓN I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ DISPENSAR ESTE REQUISITO SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA”, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO, POR EXTENSIÓN, LA DE LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CON UNA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, (...)” Y 59, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “IMPRORROGABLES”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS

PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

CUARTO. TANTO EL CONSTITUYENTE COMO EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DEBERÁN LEGISLAR, A EFECTO DE CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL ESTATAL, ASÍ COMO LA ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO CON QUE DEBE CONTARSE, COMO REQUISITO PARA OCUPAR DICHO CARGO; DE ACUERDO CON LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de dar la palabra al señor Ministro ponente, les voy a dar a conocer que tenemos los cuatro primeros considerandos de esta propuesta, relativo el primero a la competencia, el segundo a las normas generales impugnadas —que es la narrativa de ellas—, el tercero referente a un tema sobre la oportunidad de la demanda y el cuarto en relación con la legitimación y las causas de improcedencia en el quinto. Están a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el uno, el dos y el cuatro; tengo una diferencia con el punto tercero, ¿por qué razón? En la página 2 del proyecto, en el párrafo 8, se nos dice: “Así también, el artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución Local únicamente establece que los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento.”

En la página 3, párrafo 9, se está calificando o está planteando este concepto de invalidez –la parte actora– como una omisión, y así comienza el párrafo 9.

Ahora bien, en el considerando tercero, página 14, lo que se está diciendo —ya concretamente en la 15— que resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, en cuanto a que estos artículos 58, fracción III, y 59, párrafo segundo, de la Constitución, fueron reformados mediante la Ley Número 53, publicada en la Edición Número 24 de la Gaceta Oficial el tres de febrero de dos mil y, por eso, está considerando el proyecto fundada la causal de improcedencia.

Creo que lo que está planteando la parte actora –en realidad– es una omisión, y creo que debiéramos tratarla como una omisión en el sentido de que este párrafo segundo del artículo 59 únicamente establece la condición de improrrogabilidad, pero no así las condiciones de reelección o ratificación de los magistrados designados.

El propio proyecto –como todos sabemos– hace una diferencia en este mismo sentido, porque en el resolutivo segundo –página 37– nos está diciendo que se sobresee la acción respecto de este precepto; pero en el tercero está declarando la invalidez por extensión de efectos –del propio párrafo segundo en esta misma porción– por considerar que no se ha cumplido la totalidad de lo dispuesto por el artículo 116.

Al final de cuentas, creo que lo que tiene el artículo 59, párrafo segundo, es una inconstitucionalidad propia, ¿por qué razón?, porque no se están retomando los conceptos del artículo 116 constitucional. En consecuencia, primero, creo que no debiéramos sobreseer este artículo por extemporaneidad, sino admitirlo como

un tema de omisión legislativa y, segundo, debiéramos analizar el artículo 59, párrafo segundo, contra lo dispuesto en el artículo 116, y ahí sí llegar a la misma conclusión de inconstitucionalidad directa a la que llega el precepto.

En caso de que no lo considere así el Tribunal Pleno, simplemente me apartaría de estas consideraciones, lo explicaría en un voto más adelante, pero creo que lo que se nos está planteando – específicamente– es una omisión, y esto cambia completamente las condiciones de temporalidad del asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el Ministro Cossío, pero agregando el artículo 58, fracción III.

Como lo dice el proyecto en la página 14; precisamente, de la lectura integral del escrito inicial se advierte que están impugnando el artículo 59, párrafo segundo, al existir una omisión legislativa relativa a incompetencia de ejercicio obligatorio, así lo establece el propio proyecto. En este sentido, el artículo 59, párrafo segundo, tendría que ser analizado como omisión legislativa, pero –además– en relación con el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado, considero que, al margen de que se pudiese considerar fundada la causal por extemporaneidad, tendríamos que establecer que sí es fundada pero, dado el análisis de fondo de la acción no procede el sobreseimiento, y esto porque en los mismos puntos resolutive de la acción se establece, en el segundo punto resolutive, un sobreseimiento respecto de los artículos 58, fracción III, y 59, párrafo segundo, de la Constitución y, posteriormente, en el tercer

resolutivo se establece una declaratoria de invalidez de estos mismos artículos.

Al margen de que se podría decir que lo que se está sobreseyendo es en la acción, lo cierto es que se está sobreseyendo con relación a estos artículos; estos artículos se están sobreseyendo en el resolutivo segundo, y en el resolutivo tercero se está –por otro lado– declarando invalidez; lo que –a mi juicio– no podría llevar a esta determinación al resultar una doble decisión sobre un mismo acto legislativo que en sí mismo resultaría no congruente con la acción. En caso de que no se acepte, también haría un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Solicité la palabra antes de que lo hicieran los señores Ministros, y de ahí que voy a coincidir precisamente con lo que dijeron. En la eventualidad de que tales sugerencias no se llegaran a aceptar por este Alto Tribunal, creo entonces sería –por lo menos– conveniente –al momento de examinar la oportunidad– decir que, si bien éstas pudieran no haber estado en tiempo a partir de la publicación de las disposiciones constitucionales, esto no obsta para que eventualmente la sentencia pudiera expresar algo en relación con su invalidez, y es que aquí se apuntó que, aun cuando esto pareciera una anticipación, por extensión se está proponiendo –precisamente– la invalidez de una de las disposiciones que se decretan en sobreseimiento; de suerte que, –sin que esto suponga necesariamente una incongruencia del proyecto– quien sólo atienda sus resoluciones, advertiría que este Tribunal Pleno sobreseyó –en lo particular– por lo que hace al artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución; pero más

adelante declaró su invalidez, la expresión en un resolutivo de sobreseer, supone dejarlo de lado; sin embargo, si además un resolutivo lo considera inválido por extensión, –insistiría– llevaría a una confusión.

De suerte que, si esto prevaleciera como está en el propio proyecto y no se atendiera hacer una particularización de que este artículo de la Constitución fue combatido por un tema de omisión, el cual, entonces, no se rige por un aspecto de temporalidad, por lo menos hacer la salvedad de que, sin perjuicio de que pudiera llegarse a declarar su invalidez por alguna otra causa que no sea propia de este artículo, como lo sería —en todo caso— la de extensión, mas si lo dejamos como está, los resolutivos que se notifican a cualquier congreso llevarían, por un lado, un sobreseimiento y, por otro lado, la invalidez del mismo dispositivo; de ahí que me sumo a la sugerencia y, eventualmente, si no es aceptada, por lo menos pediría la aclaración de que esto es sin perjuicio de que pudiera llegarse a declarar inválida por extensión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, en el proyecto —obviamente— se llega a la conclusión de que estos preceptos de la Constitución resultan inconstitucionales y contrarios a lo que se plantea en la Constitución Federal.

En realidad, no se hace el estudio de fondo como omisión, sino por lo que hace al uso de la palabra “improrrogables”, que creo que es un aspecto distinto.

Tomé esta metodología porque estaban impugnados directamente y, evidentemente, si se consideraran de manera aislada y no como una omisión, pues extemporáneamente y, por esa razón, habría que sobreseer. Pero el proyecto hace un análisis sistemático de los preceptos de ley y los preceptos constitucionales, y llega a la conclusión de invalidez por extensión.

Pues, como determine el Pleno de este Alto Tribunal, lo hice así porque realmente lo que está analizándose en el fondo en una —incluso— suplencia, que no se expresa así, es por lo que hace a improrrogables en lo que hace a los preceptos constitucionales, pero como ahora, si hay un criterio mayoritario en ese sentido, no tengo objeción en darle ese tratamiento. Al final, lo que me parece relevante es que no hay duda para este Tribunal que esos preceptos resultan inconstitucionales y deben invalidarse; sea que se tome nota al inicio de que, aun cuando hayan sido presentados de una manera que podría ser extemporánea, son considerados en su integralidad, sistemáticamente, atendiendo a la omisión y —obviamente— también a la suplencia que se hace en el propio estudio de fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en principio, vengo de acuerdo con el planteamiento del proyecto. Creo que en alguna otra ocasión hemos resuelto de esta manera, pero al margen de eso, me parece —y lo digo con el mayor respeto a quienes tienen otra opinión— que aquí no hay una omisión; es evidentemente expresa la determinación del legislador local de hacer improrrogable, y esto es lo que lo torna inconstitucional; es decir, él entraría en una omisión si no hubiera señalado que es

improrrogable; al señalar que es improrrogable, lo que le está dando es una característica de diez años que no tiene posibilidad ni de ratificación ni de prórroga.

Consecuentemente, por estas razones, —al margen de que siempre he tenido reservas de que la omisión haga procedente este tipo de acciones— en este caso, me parece que la determinación del legislador es muy clara. Por esas razones, en principio, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que tiene mucha razón el señor Ministro Franco en cuanto al tema de que pudiera no ser fundado el tema de la omisión, lo cierto es que está planteado como tal. Cuando lo que se argumenta como concepto de invalidez es la omisión en atender algún mandamiento que deba obligar a una legislatura a adecuar la ley a un mandamiento superior, el tiempo en este sentido no opera; esto es, la oportunidad de la demanda no tiene un parámetro para determinar su temporalidad, y lo digo porque —precisamente— la omisión —que es combatida— es de tracto sucesivo, al no hacerse va generando la posibilidad de que todo aquel que crea que hay una afectación a una competencia o a un deber, bajo esa perspectiva, plantea una acción de inconstitucionalidad.

En estas circunstancias, la omisión —precisamente— al significar el no hacer no permite valorarlo desde el capítulo de oportunidad, de manera que debe entenderse presentado en tiempo, y ¿por qué lo digo? Precisamente, porque lo que se alega fundada o infundadamente es una omisión, es una cuestión de fondo, si no

hay omisión, –de cualquier manera, bajo la perspectiva en que fue planteada– el tema de la oportunidad tendría que estar reservado a fondo, pues si anticipamos que no está planteado en tiempo, con la oportunidad estamos resolviendo –precisamente– lo que es el núcleo de planteamiento de invalidez, la omisión misma.

La omisión es algo relativamente sencillo de determinar, pues es un deber que corre a cargo de una autoridad, en función de un mandamiento superior, si no lo ha hecho, queda claro que hay una omisión, y si hay omisión –bajo esa perspectiva– se obliga –como lo indica el proyecto– a legislar, en su momento haré una apreciación sobre tal aspecto.

Y bien coincido –como lo dice el señor Ministro Franco– que la omisión –a mi manera de entender– no se da, mas es el fondo; de suerte que, mucho me preocuparía que, al revisar la oportunidad, invoquemos un argumento de fondo para decir: dado que no es omisión, entonces, había un tiempo para promover, y estos son treinta días a partir de la publicación; de suerte que si la publicación fue en el año dos mil, pues está –evidentemente– fuera de tiempo.

Por ello es que creo, debemos insistir en que, si esto es un tema planteado como concepto de invalidez, en la eventualidad que pueda resultar infundado, esto habrá de decidirse en la parte considerativa, pero no tendría que ser atendido en la oportunidad, pues ésta se estaría resolviendo en vista del fondo, lo cual queda reservado para el tema final. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me manifiesto a favor del proyecto en los términos en los que viene planteado porque, primero, nunca he estado de acuerdo con las omisiones legislativas, eso lo tendría que decirlo en primer lugar y, además, en el párrafo 50, –de alguna manera– en el proyecto se viene diciendo por qué se estima que es extemporáneo y que no es una omisión legislativa, se está diciendo que hubo una Ley Número 53, publicada el tres de febrero de dos mil, y que desde entonces se hizo la reforma a estos artículos, y que de entonces a la fecha en que se presentó es extemporánea, con lo cual coincido; incluso, traía alguna observación para el señor Ministro ponente, si en el momento en que se llega a contestar la constitucionalidad de los artículos por los cuales está entrando, si bien es cierto que el planteamiento del concepto de invalidez se hace por omisión legislativa, –en mi opinión– más bien es una deficiente regulación y, por tanto, me parece que el planteamiento es correcto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que el artículo 59 dice: –estoy en la página 28– “Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución”.

Si vamos a la página 2, lo que nos están planteando como concepto de invalidez es lo siguiente: “El Congreso del Estado no previó en el precepto impugnado la posibilidad de reelección o ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, con lo cual incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que la Legislatura Estatal se encuentra

obligada, por mandato constitucional, a establecer un mecanismo que permita a dichos funcionarios judiciales contar con esa garantía, a efecto de que, al momento de terminar el período de su cargo, —que esto no tiene que ver con la prorrogabilidad— puedan ser evaluados por las autoridades competentes y, en caso de demostrar haberse desempeñado con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados”.

Si vamos al artículo 116, fracción III, párrafo quinto, dice: “Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán”, etcétera.

Lo que se nos está planteando es un concepto de omisión, no nos está diciendo ninguna cosa, resulta entonces peculiar decir aquí: no, no nos está planteando un concepto de omisión, esto es extemporáneo, y después traigámoslo al final como por extensión de efectos; eso es lo que me parece que tiene sus peculiaridades. Entiendo —como dice la señora Ministra Luna— que algunos de los compañeros Ministros y las compañeras Ministras no aceptan el tema de las omisiones, pero aquí —precisamente— habría que decirle por qué esto no tiene un carácter omisivo, más que tener un carácter extemporáneo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece pertinente y, sin perjuicio de lo que señalé, se hace una lectura integral del escrito inicial, aunque el accionante refiera omisión, realmente lo que está combatiendo es el carácter de improrrogables, esa es la razón por la cual he desarrollado el proyecto de esta manera. Insisto, si la mayoría

resuelve de otro modo, bueno, tendremos que ajustarnos, pero sostengo el proyecto como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la causal de improcedencia que se invoca, que es la extemporaneidad respecto de estos dos preceptos de la Constitución del Estado, está –desde mi punto de vista y como lo sostiene el proyecto– plenamente acreditada.

La naturaleza de los argumentos por los cuales se pretende sea invalidada es un aspecto meramente de fondo, pero la causal de improcedencia, que es de estudio previo, me parece que está perfectamente acreditada, tomando en consideración la fecha en la que se pretendió impugnar esos preceptos de la Constitución local.

Lo que me parece que habría que –al menos– abundar un poco más es en esta circunstancia, que señalaba la Ministra Piña: tenemos un punto resolutivo que concluye en el sobreseimiento de estos preceptos y uno posterior que declara su invalidez, y eso me parece un tanto contradictorio; creo que la causal de improcedencia está acreditada, pero que no debe reflejarse en un resolutivo de sobreseimiento porque, al final de cuentas, el proyecto hace valer una invalidez extensiva para esos preceptos.

En esa medida, me parece que debiera eliminarse el punto resolutivo de sobreseimiento; no obstante dejar el estudio de improcedencia como lo maneja el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Sometamos, entonces, a

votación nominal, señor secretario, de acuerdo o no con esta parte del proyecto en relación con la extemporaneidad de estas disposiciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Desde mi punto de vista, existe omisión, no debería ser extemporáneo, me parece que es tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por lo que se refiere al artículo 58, creo que no es omisivo, efectivamente, porque no se planteó como omisión, pero en lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 59, estaría en contra del sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el sobreseimiento de estos artículos, pero el reflejo en resolutivos puede ser más preciso para evitar confusiones; una de dos, o decir: se sobresee, impugnados de manera específica, pero se declara la invalidez por extensión de estos artículos, que es una situación diferente o eliminarle la primera parte; como quieran, hacer una aclaración, que no es invalidez directa, sino que es invalidez extensiva para evitar confusiones, como bien lo señalaba la Ministra Piña; pero estoy, en principio, de acuerdo con el sobreseimiento decretado en el párrafo 50.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte, y reservo mi opinión para cuando lleguemos a la solución respecto de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las salvedades que expresé en mi exposición.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por el sobreseimiento del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial tal y como lo establece el proyecto; respecto del artículo 58, fracción III, estaría por declarar fundada, pero no hacer expresión en el sobreseimiento, y respecto del artículo 59, párrafo segundo, estaría en contra, porque al margen de que sea o no una omisión legislativa, lo que estamos analizando es temporalidad.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La demanda es extemporánea por lo que hace al artículo 58, fracción III, y es a tiempo, oportuna, por lo que al hace 59, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y también, cuando analicemos la pertinencia de los resolutivos, veremos si se mantiene o no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un mayoría de nueve votos por lo que se refiere al sobreseimiento respecto del artículo 58, fracción III; y una mayoría de siete votos por lo que se refiere al sobreseimiento del artículo 59, párrafo segundo; con propuesta para los resolutivos de la señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Franco González se reserva para el momento en que se aborden los resolutivos; salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo y también reserva para el momento de los resolutivos del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA, RELATIVA A LA EXTEMPORANEIDAD

Porque queda todavía pendiente respecto de la competencia, narrativa de los artículos y la legitimación, y dejaríamos, entonces, el considerando quinto respecto de las causas de improcedencia por separado, para que podamos votar estos primeros considerandos –insisto– de competencia, de la narrativa de las

normas impugnadas y de la legitimación. ¿Estarían de acuerdo con ellos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y respecto del considerando quinto, sobre las causas de improcedencia, aunque ya ha habido alguna mención de alguno de los señores Ministros respecto del artículo 86, le doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto, evidentemente no se hizo valer ninguna otra causal de las que se analizan en el proyecto. Desde luego, por lo que hace al artículo 86, éste fue derogado y –entonces– no tiene ya efectos porque han cesado los mismos y, en ese sentido, debe declararse improcedente conforme a los precedentes. Sería cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración esta propuesta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA.

De esta manera, respecto del fondo del asunto, que está en el considerando sexto, le doy la palabra al señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lineamientos mínimos que deben

observar las constituciones y leyes de las entidades federativas en la regulación de los poderes judiciales locales, así como de acuerdo con diversos precedentes en los que se han destacado las garantías de independencia judicial que se desprenden de dicho precepto fundamental. Agradezco al Ministro Laynez la sugerencia de incluir otro precedente, el amparo en revisión –que en lo conducente, lo haremos– 2639/1996.

En primer lugar, en el proyecto se declara fundado el primer concepto de invalidez planteado por la promovente, en relación con el artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, pues no prevé la posibilidad de ratificación de los magistrados del Poder Judicial, al disponer categóricamente que durarán en su cargo diez años improrrogables, lo cual vulnera la garantía de estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo que comprende no solamente la fijación de su duración —respecto de lo cual las entidades federativas gozan de una amplia libertad de configuración—, sino también la posibilidad de que sean reelectos al término del período para el cual fueron nombrados, con objeto de que alcancen la inamovilidad.

Lo anterior obliga a declarar la invalidez de la porción normativa que dice “improrrogables” del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como, por extensión, de conformidad con la última parte de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 59 de la Constitución Estatal, que prevé una disposición en idénticos términos.

No obstante, ello no erradica el vicio de inconstitucionalidad que acusa la norma impugnada y aquélla cuya invalidez se propone declarar por extensión, pues no se prevé la posibilidad de

ratificación de los magistrados. En este sentido, tanto el Constituyente como el congreso local deberán legislar, a fin de contemplar esta posibilidad y, en tanto lo hagan, debe aplicarse directamente lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, entendiéndose garantizada tal posibilidad de ratificación.

Se declara, asimismo, fundado el segundo concepto de invalidez hecho valer por la accionante, en relación con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz que, al remitir a lo dispuesto por la Constitución local respecto de los requisitos de impedimentos para ser magistrado, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 58 de dicho ordenamiento, que en su fracción III prevé como requisito contar al día del nombramiento con título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años.

Al efecto, se señala que una de las garantías de independencia judicial que deben establecer las Constituciones y leyes locales son los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado, así como las características que estos deben tener, respecto de los cuales las entidades federativas deben respetar los mínimos previstos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este sentido, los magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deben reunir los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 96 constitucional, no haber ocupado los cargos de secretario o equivalente, procurador de justicia o diputado durante el año previo al día de la designación; y, preferentemente, haberse desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia o en otras ramas de la profesión

jurídica y merecerlo por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

En específico, la fracción III del artículo 95 exige contar –al día de la designación– con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, lo cual no es observado por la norma combatida, que al remitir a la Constitución Estatal, obliga al cumplimiento de un requisito más laxo, puesto que la antigüedad del título de licenciado en derecho con que debe contarse el día del nombramiento, según la Constitución local, debería ser como mínimo de cinco años.

Consecuentemente, se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por extensión, de conformidad con la última parte de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, de la porción normativa “con una antigüedad mínima de cinco años”, que está recogida en la fracción III del artículo 58 de la Constitución local, a que la norma impugnada remite.

Sin perjuicio de lo anterior, al generarse un vacío normativo por falta de previsión expresa en la Constitución local respecto de la antigüedad del título de licenciado en derecho con que debe contarse como requisito para ser magistrado, el Constituyente estatal deberá legislar a efecto de contemplar la antigüedad mínima de diez años establecida por la fracción III del artículo 95 de la Constitución Federal.

Y en tanto lo haga, deberá aplicarse directamente lo dispuesto por ésta última en relación con el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, entendiéndose obligatorio el cumplimiento del requisito en cuestión. Además, se declara fundado el tercer concepto de invalidez formulado por la

accionante en relación con el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Al efecto, se precisa que los jueces municipales forman parte del Poder Judicial estatal, en los términos de los artículos 55 de la Constitución local, y 2, apartado A, fracción IX, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la base prevista en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en cuanto a que los nombramientos deben hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, comprende tanto a los magistrados como a jueces integrantes de los poderes judiciales locales.

Lo anterior, implica necesariamente que quienes ocupen tales cargos cuenten –sin excepción– con título de licenciado en derecho, máxime si se toma en consideración que las garantías de independencia judicial no sólo se instituyen en beneficio del funcionario, sino –como lo ha resuelto este Tribunal Pleno– fundamentalmente en favor de la sociedad, a la que debe asegurarse el cumplimiento de los principios en materia de impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que las funciones que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los artículos 82 a 84, asigna a estos jueces municipales, se relacionan directa o indirectamente con cuestiones jurídicas, resultando entonces imprescindible que cuenten con título de licenciado en derecho con el cual acrediten formalmente tener conocimiento de la materia, de modo que ejerzan adecuadamente

las funciones que se le encomiendan y no incurran –incluso– en las responsabilidades que se establecen.

De este modo, no resulta válido que la norma impugnada permita exceptuar del cumplimiento del requisito en cuestión, lo que, además, quedaría a juicio del Consejo de la Judicatura Estatal pues, contrario a lo que prevé, no existe causa que justifique su dispensa, debiendo exigirse en todos los casos su cumplimiento atento a la naturaleza y competencia de los jueces municipales. Por tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “El Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada”, de la fracción I del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sugiero –señores Ministros– que, primero, estudiemos, son básicamente tres temas. Estaríamos con el primero respecto del argumento de que no se puede prorrogar el plazo para ocupar el cargo de magistrado. Si hay alguna observación respecto de eso.

Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De improrrogabilidad, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, por lo que hace al requisito de improrrogables. Estoy esencialmente de acuerdo con el proyecto, en la medida en que la interpretación que este Tribunal ha dado al artículo 116 de la Constitución, desde que

expresa la posibilidad de ratificar en sus cargos a los juzgadores – a los que ahí se refiere– es –precisamente– porque implícito lleva la oportunidad de mantenerse en el cargo si es que no se dan condiciones negativas para que así sea; esto es, si bien el texto de la Constitución refiere única y exclusivamente la posibilidad de continuar en el cargo mediante la ratificación; esto surge bajo la interpretación que ha dado este Alto Tribunal de que de aquí nace el derecho a la ratificación; y si una disposición legislativa local o cualquiera otra que desarrolle un tema de esta naturaleza expresa la imposibilidad de una prórroga, con ello elimina el fundamento esencial de la Constitución y su finalidad, como la es el que los magistrados o los jueces –dependiendo cuál sea la condición de cada uno de ellos– puedan ser ratificados, si las condiciones para así hacerlo se surten; de suerte que coincido en estos temas; pero no en cuanto al punto número 80.

En el punto número 80 se hace una extensión de la invalidez de esta disposición, lo cual me resulta absolutamente lógico, mas creo que este debe reservarse a un capítulo de efectos, y lo es pues esta es la parte considerativa; y si entendemos que aquí se sobreseyó por lo que hace a esta disposición, –muy en lo específico la de la Constitución, párrafo segundo del 59– desde que se invocó que esto tendría que ser bajo la figura de los efectos; esto es, extensiva, creo debe llevarse a ese capítulo.

Por lo demás, entiendo perfectamente bien que, al momento en que la Constitución prevé la posibilidad de ratificación, la legislación local que no lo entienda así vulnera los principios generales del ejercicio de la judicatura y, en esa medida, debe ser declarada inválida.

Mas creo que aquí entramos a un territorio de la interpretación de lo que debe hacer este Alto Tribunal cuando se encuentra frente a

una disposición como ésta. Es cierto que cualquier decisión de invalidez puede generar un vacío legislativo, nadie lo duda.

Hemos tratado de ser cuidadosos en que las decisiones de este Tribunal apunten exactamente a la porción normativa que se ve afectada de invalidez, a efecto de poder dar congruencia y sistematicidad a una regulación, cualquiera que esta sea; sin embargo, en función de ello, me parece difícil –por lo menos no lo creo asignado, para mí, por la Constitución y como integrante de este Alto Tribunal– ordenar que se legisle, y esto parte de la concepción que al efecto tengo de la omisión legislativa.

Entiendo que –como lo expresé en mi primera intervención acerca de la omisión legislativa– esta se da cuando un mandamiento de carácter superior ordena a las legislaturas de los Estados ajustar, alinear su regulación a una determinación tomada por el Congreso de la Unión o por el Constituyente.

A partir de ello, es que este Tribunal cuando advierte que hay una omisión legislativa, esto es, que las autoridades a quienes se dirigió la orden para legislar y ajustar una disposición normativa no lo hacen, no puede ser otra la consecuencia más la de que este Tribunal ordene que se haga así; pero ninguno de los otros casos –a partir de un vacío legislativo– hemos considerado la posibilidad de ordenar que se legisle para ajustar lo que –de alguna manera– el propio proyecto apunta, que en tanto que no se haga esto, debe entenderse que es aplicable la Constitución.

La Constitución es aplicable, independientemente de que lo diga o no este Alto Tribunal, esto ya está así definido. Si no hay disposición alguna en la legislación local, es evidente que esto queda perfectamente decidido con la disposición que la Constitución establece. Si la Constitución establece la posibilidad

de ratificación, y la disposición local, que no la permitía bajo el argumento de la improrrogabilidad a los diez años, al quedar invalidada esta, la disposición que prevalece es la constitucional. Sin embargo, no creo que –bajo esta perspectiva– nuestro sentido decisorio, como lo apunta el párrafo 82, lleve a obligar a que se legisle para ajustarlo.

Creo que debemos obligar a que se legisle cuando el legislador está obligado a hacerlo, pero no cuando previó un requisito que esta Corte declara inválido y que, a su vez, tiene un sustento constitucional perfectamente definible, son de prorrogarse los nombramientos de los jueces y magistrados que cumplan con los requisitos vía ratificación.

Entonces, –bajo esta perspectiva– no estaría porque el punto 80 incluya un argumento en el que se diga que por extensión se alcanza la Constitución, más allá de que sea lo correcto, sino que se refiera específicamente en el capítulo en el que siempre lo acomodamos, que es el de los efectos.

Y dos, no estaría de acuerdo en que la decisión obligue a legislar, esta función corresponde –precisamente– a quienes son electos, y sabrán ellos si es necesario o no dar congruencia a su ley; la ventaja con la que aquí contamos es que el parámetro es específico.

La Constitución ya nos dice que hay un derecho a la ratificación, utilizar la expresión “improrrogables” la vulnera; al quitarla, sabemos que hay una ratificación. ¿Cómo se habrá de regular? Ya será determinación del legislador cómo hacerlo; sin embargo, la Constitución lo previene; de ahí que estoy de acuerdo en que aquí se diga que la normatividad que regula esta condición es la de la Constitución, pero de ahí a que –bajo esta perspectiva– obligamos

a legislar pues, entonces, se podría convertir en la fórmula para resolver todas las acciones de inconstitucionalidad, en la función que tenemos de llenar vacíos legales, y me parece que no es precisamente la que nos corresponde; declaramos invalidez y, corresponderá –entonces– a cada legislador –en función de sus responsabilidades y conciencia– corregir lo que sucedió y prevenir lo correspondiente.

Si su idea era “improrrogables”, hoy son prorrogables; establecer detalladamente lo que es este procedimiento y dar a todos la seguridad de cuál es al que se deben someter los magistrados y jueces; pero tanto como desde aquí decir que se deba legislar, me parece que es algo que excede la función de la acción de inconstitucionalidad, a menos –repito– que estemos frente a una omisión legislativa, que no es el caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.
Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que establece el señor Ministro ponente en esta parte del proyecto, declarando la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 4, en la que señala que son improrrogables estos diez años para los que son electos los magistrados porque es contraria a lo que establece la Constitución Federal, coincido plenamente con eso.

Mi observación –desde el momento en que se planteó la causal de improcedencia– era en el sentido de decir que este concepto de invalidez se planteó como una omisión legislativa, pero –en realidad– no lo es, es una deficiente regulación, y no es omisión legislativa porque no es que el legislador no haya establecido que

se pueden ratificar o no los magistrados, sino que no se pueden ratificar porque dijo que los diez años son improrrogables; entonces, no es que haya habido una omisión, es que se legisló contrario a lo que establece la Constitución. Entonces, ahí la precisión sería: no es que existe una omisión legislativa, sino que existe una deficiente regulación.

Por otro lado, coincido en lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la orden dada en el párrafo 82 al Congreso local que deberá legislar de tal manera. Siempre me he apartado cuando se le otorga algún órgano legislativo este tipo de órdenes, porque considero que son poderes independientes y que —en todo caso— ellos determinan si —en un momento dado— legislan o no, y que se subsana el problema de inconstitucionalidad declarando prácticamente la invalidez de la porción normativa y quitando esa palabra del texto legal. Entonces, ya con esto se entiende que —efectivamente— pueden ser prorrogables y, por tanto, ratificables.

Por otro lado, también se está haciendo la invalidez extensiva. El Ministro Pérez Dayán dice que sea en un considerando aparte; eso lo dejo al criterio del ponente, si lo quiere hacer en el mismo considerando en una parte, me da exactamente lo mismo. Se está estableciendo la invalidez por extensión, pero aquí es una invalidez diferente a las que la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido. La tesis que la Corte tiene en relación con la invalidez extensiva es jerárquico-vertical, es material u horizontal, sistemático en el sentido estricto de remisión hacia otras normas que son de la misma jerarquía, temporal o de generalidad. En este caso, la extensión que se está haciendo es jerárquica pero hacia arriba. ¿Por qué razón? Porque lo que se está declarando inválido es el artículo o la porción normativa del artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo que se haría

por extensión es un artículo de la Constitución, que jerárquicamente es superior a la ley orgánica. Nunca lo hemos hecho; ahora, no digo que no se pueda hacer, me parece que es correcto, pero tendríamos que dar una razón diferente a la que — hasta ahorita— se ha dado en función de invalidez por extensión, y que, en este caso concreto, lo que me parece que es correcto decir: sí procede la invalidez extensiva, aun cuando sea de una norma jerárquicamente superior en función de dar seguridad jurídica, porque si el comparativo se hace con la Constitución Federal, y por eso llegamos a la declaración de invalidez, entonces, dejamos viva la norma intermedia, que es la de la Constitución local. Entonces, por esa razón, me parece que se justifica plenamente la invalidez extensiva, nada más decir que es una situación que se no había contemplado, es una invalidez jerárquica hacia arriba, pero que se justifica plenamente en función de dar seguridad jurídica en la regulación concreta.

Por último, también precisar los efectos en función de cuál es la situación de los magistrados que pudieran estar en situación de ratificación, los que ya estén en el término del cumplimiento que, entendiendo que ha desaparecido la palabra “improrrogables”, que era lo que la hacía inconstitucional, ellos están en posibilidades de poder ser evaluados a través de una ratificación, en los términos que se establece en el artículo 116 constitucional, pero el período no está establecido, pues pudiera entenderse un período similar, siempre y cuando se satisfagan requisitos, quizás de edad o de temporalidad establecidos en su propia ley orgánica. Valdría la pena también hacer ese tipo de precisiones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo los mismos problemas que la Ministra Luna, pero —prácticamente— con soluciones distintas. ¿Por qué razón? Porque el primer concepto que nos plantean fue de omisión de los artículos 4 y 59; en consecuencia, ahora estamos modificando la posibilidad de eso. Creo que, —efectivamente— lo que se dijo tanto para el artículo 4 como para el artículo 59 es: omitió el legislador —en su momento— incorporar esas condiciones.

Entiendo muy bien la posición de la señora Ministra Luna porque ella —como lo dijo— siempre ha votado en contra de estas condiciones omisivas, pero aquí es donde —precisamente— me parece que el mismo vicio que pega para el 4, pega para el 59; es decir, la falta de desarrollo —por parte del legislador— de un conjunto de elementos necesarios para satisfacer las garantías jurisdiccionales de la fracción III del artículo 116. Ese es un primer problema muy importante.

Segundo. —Y ella lo plantea también muy bien— ¿Qué hacemos con las personas que están en proceso o a punto o cerca de la ratificación antes de que se llegue? Creo que esta condición, precisamente, la Suprema Corte viendo algo tan delicado como es la falta de garantías jurisdiccionales, porque eso no es sólo el problema operativo y orgánico de los tribunales, sino es un derecho fundamental o derecho humano del artículo 17 constitucional, precisamente, me lleva a coincidir en que debemos darles —párrafo 80 del proyecto— una condición o una imposición a los legisladores locales para que legislen en el sentido que digamos; es decir, satisfaciendo las condiciones o las garantías jurisdiccionales —como las nombra el Doctor Fix-Zamudio— respecto de estos titulares de órganos jurisdiccionales.

Por esa misma razón, creo que debiéramos decir cuál es el período de la prórroga en términos de —precisamente— garantizar esta función jurisdiccional; ahí la señora Ministra dice: —y tiene toda la razón— sería conveniente apuntar algunos elementos, creo que con el mismo fundamento que le debemos decir que legisle, le debemos decir cómo legisle porque no es una cuestión —insisto— menor dejar tan desguarecidos a los magistrados de esta entidad federativa. Y ahí lo que me parece que —por lo pronto y por las propias deficiencias del Congreso— el término que ellos pusieron de diez años es el término por el cual debiera correrse la prórroga, este también es un punto.

Finalmente, sé que estoy metiéndome un poco en la parte del artículo 59, pero está relacionado con esto; veo complicado, y esta era parte de la razón por la que creo que debimos haber enfrentado el artículo 59, establecer estas condiciones de relación jerárquica; aquí algunos de los señores Ministros, recuerdo muy claramente la posición de la señora Ministra Piña, tiene estas —digamos—previsiones, prevenciones, para decir cuándo se dan estas relaciones de jerarquía y cuándo —efectivamente en términos del artículo 41 de la ley reglamentaria— se da la dependencia; en ese criterio hay dependencia de varios tipos, pero aquí, siendo impugnada la ley, lo que vamos a declarar es por vía de consecuencia la invalidez de la Constitución local, porque no recrea completamente lo que plantea el artículo 16, es un criterio que se puede construir, pero hay que construirlo porque estamos saliendo de las relaciones jerárquicas —básicamente— o de las relaciones materiales del sentido horizontal que habíamos mantenido hasta ahora. Entonces, pensemos que tiene su complejidad, al final de cuentas de decir: toda vez que la ley es inconstitucional, eso provoca la inconstitucionalidad de la Constitución de una entidad federativa, tampoco es un asunto —así— trivial para que estemos generando estas condiciones, eso

mismo lo vamos aplicar a las condiciones reglamentarias frente a las legales, en fin; nos mete en una serie de cuestiones en ese sentido, habría que ver cuál es el elemento constitutivo en ese sentido.

Consecuentemente, votaré por la inconstitucionalidad del artículo 4, pero creo que debiera sostenerse en el proyecto la orden legislativa, las condiciones del período de la ratificación o de la prórroga, como se denomine en este mismo sentido, y tener esta advertencia —que nos hacía muy puntalmente la señora Ministra Luna— de si —efectivamente— vamos a modificar lo que es una relación de dependencia, ahora sería una relación de dependencia inversa para efectos de la extensión de los efectos; creo que es un asunto que, más que analizarlo ahora, debiéramos verlo al final en los efectos para que nos dé tiempo a todos de reflexionar sobre las implicaciones de este criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Gutiérrez. Nada más quiero comentar que hace años, en relación con la legislación de Chihuahua, esta invalidez —que usted señalaba— de una jerarquía hacia arriba se solucionó declarando inaplicable la disposición de la Constitución, no declarándola por extensión como inconstitucional; de alguna manera, ahora pienso que el artículo 1º constitucional todavía favorece más esta postura. La comento para que la tengan en cuenta. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para aclarar que, obligado por la votación mayoritaria en cuanto al considerando tercero, y partiendo de la premisa de que no hay un argumento de omisión legislativa —fue lo que se votó en el considerando tercero—

coincido con el proyecto, tomando en cuenta esa premisa como punto de partida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el estudio de fondo, pero pediría que tanto la condición que se da para que el legislador emita normas, y los efectos lo estudiemos al final, ahorita nada más estudiemos el fondo, independientemente que es en función de una orden que, así lo estableció el Ministro ponente, pediría que estos dos apartados lo estudiemos al final, porque –como dijeron el Ministro Cossío y la Ministra Luna– sí tiene varias implicaciones: uno, ver si vamos a dar lineamientos, si vamos a pedir que legisle –que ahí es una votación dividida–. Por otro lado, si se van a dar lineamientos o no, si se dice qué sucede cuando se trata –precisamente– de una acción de inconstitucionalidad abstracta y, entonces, fijarle lineamientos para los que están ahorita, se tiene que analizar.

Y también en cuanto a la forma en que se está declarando la invalidez por extensión, porque se está haciendo en términos del último párrafo del artículo 41, fracción IV, y no queda –como dijo el Ministro Cossío, que esa ha sido siempre mi posición– en los criterios de invalidez por extensión que ha sido fijados por este Tribunal Pleno, al margen que podamos fijar otros criterios, se puede hacer porque esos fueron como unos parámetros que se fijaron, no quiere decir que sean los únicos, pero el apoyo que se está dando en el proyecto para declarar invalidez por extensión no coincidiría con ellos.

Entonces, mi propuesta, en específico, si analizamos nada más el fondo –con el cual coincido– y los efectos ya lo veríamos al final

para reflexionar, y porque, además, va a llevar una votación diferente al fondo mismo, que es lo que estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. A reserva de que se decida ver si la orden es correcta o no, adelantaría mi criterio para decir que también coincido en que debe ser parte de la sentencia la orden al legislador local de corregir el sistema en general porque, si bien, con la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra “improrrogables” –desde mi punto de vista– no basta con la aplicación del artículo 116, ni siquiera cuidó –en este caso– el legislador de tener un régimen de escalonamiento, no nos aclara qué pasa con los que están en cargo, entraron todos al mismo tiempo, una vez que fijó que eran diez improrrogables –insisto– les aplica que están o entraron todos, si entraron todos al mismo tiempo, hay una violación al escalonamiento porque entonces van a salir todos en ese año; en fin.

En lo que chequé de los transitorios, tanto en la Constitución de Veracruz como en la ley orgánica, no hubo tampoco esta parte aclaratoria; por lo tanto, creo que el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en relación con el artículo 41, nos da la posibilidad, como Tribunal en Pleno, de ordenar que la legislatura de Veracruz corrija esas disposiciones y legisle cuanto antes para que las garantías judiciales previstas en el artículo 116 sean efectivas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Esencialmente vengo de acuerdo, y tiene razón el Ministro Cossío, el planteamiento que se formula en la demanda fue de omisión, efectivamente. El punto y la diferencia que hemos tenido –que ya está saldada en primera instancia con la votación anterior– es: si esto constriñe o sujeta al Pleno para poder decir que, efectivamente, no es una omisión, –aunque así esté planteada– sino una contradicción con el texto constitucional, que fue lo que –en mi opinión– esencialmente resolvimos y, por lo tanto, aquí hay dos visiones muy respetables de cómo debe resolverse.

Estaría de acuerdo en la primera parte del proyecto, también traía el tema que se ha planteado, de esta posibilidad de invalidar a una norma jerárquicamente superior; creo que podemos construir un criterio muy interesante, dado que la obligación del Tribunal Pleno es tratar de establecer la regularidad del orden jurídico nacional y, consecuentemente, creo que hay un argumento fuerte para que si, al analizar una norma –porque no se pudo haber analizado la superior– que en los criterios que fije este Tribunal resulta inconstitucional, y que está previsto en una norma superior, podríamos construir el criterio de que –por razón de cumplir con la finalidad fundamental del Tribunal Pleno– también, –eventualmente– por eso, pero independientemente de eso, también traía el punto que señaló el señor Presidente, de aquel precedente en donde inaplicamos, es decir, decidimos que se inaplicaría la norma superior.

Creo que tendríamos que construir el criterio y, por lo tanto, también me reservaría para la discusión que se está proponiendo después, en relación a los dos puntos, si este Pleno debe ordenarle al Congreso, sino también al Constituyente –si fuese el

caso del Estado— y al legislador, ajustar sus normas a lo que señala la Constitución, y si se da este efecto, sea por extensión o por inaplicación de la Norma Superior. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También plantearía que el tema se estudie desde el punto de vista de omisión legislativa o de franca contravención a la Constitución Federal; o sea, como contradicción —que decían los señores Ministros—. Esto podría facilitar para la construcción —en su momento— del engrose, según la mayoría que se obtenga.

Por otro lado, respecto de si se debe ordenar que el legislador establezca la prórroga y cómo la deba hacer. No sé si oí que el Ministro Cossío sugería que la prórroga debía ser por otro plazo igual de diez años. La prórroga podría ser —como lo considere el legislador ordinario— por un plazo distinto, pero eso se ha oído en varias voces, en el sentido de que eso lo viéramos en los efectos, al final de la resolución.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que, ahorita les pediría que viéramos, primero, si el tema es una cuestión legislativa o de contradicción con la Norma Constitucional, y si se debe dar o no la orden la veremos al final, en los efectos. Entiendo que quienes están de acuerdo con la propuesta, desde luego.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, no he hablado porque vengo a favor del proyecto. También sugeriría que el tema de la extensión lo veamos al final, en efectos, como lo hemos hecho en los últimos asuntos.

Creo que la mayoría de la discusión que hemos tenido en este momento es –precisamente– de los efectos; incluso, creo que en ese momento tendríamos que ver de qué forma fue alegado o no el artículo 59, aunque –desde mi punto de vista y así entendí la votación– tengo la impresión de que la mayoría del Pleno –seis de nosotros que estuvimos de acuerdo con el proyecto– sostuvimos que no había un tema de omisión legislativa; y si esto es así, me parece que esta decisión obliga al Pleno cuando veamos los efectos.

Desde mi punto de vista, simplemente adelantando. El hecho de que no sea una omisión legislativa no anula *per se* la posibilidad de ordenar a legislar, simplemente quiero hacer este matiz, pero por lo que hace a la invalidez que se plantea estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, y me reservaría para los efectos, para pronunciarme sobre la extensión que, en principio, me parece plausible; pero considero que tendríamos que elaborar un razonamiento distinto al que hemos hecho tradicionalmente, lo cual tampoco es extraño, porque si recuerdan, en las últimas sesiones en que hemos discutido efectos, aquel criterio tradicional de que se invalidan las normas cuya validez depende de la que se declaró inválida ha sido superado, hemos dado una extensión muy amplia a supuestos que literalmente no son éste; de tal manera que, en principio, no veo problema para la extensión de invalidez, pero creo que tendríamos –como se ha dicho por algunos integrantes de este Tribunal Pleno– que elaborar una

argumentación, un razonamiento que justifique suficientemente esta extensión desde un punto de vista atípica, porque no se nos había presentado.

¿Qué hubiera sucedido en amparo? Hubiera sido tan sencillo como considerar que se consumaron los efectos jurídicos de modo irreparable porque no se impugnaron en tiempo las dos normas que sostienen el acto reclamado; sin embargo, aquí estamos en un control abstracto, en el cual requerimos y tenemos la posibilidad de herramientas mucho más amplias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para reiterar, estoy de acuerdo con todo lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar. Me parece que el tema de si estamos ante una omisión legislativa fue votado, por eso, votaría con el proyecto en este sentido.

En cuanto a los efectos, también me uniría a aquellos Ministros que han pedido que se vea después. Estamos en un control abstracto y la ley nos da un amplio margen para darle los efectos a las sentencias que juzguemos necesarias para lograr la constitucionalidad de las normas que estamos analizando.

En ese sentido, no vería ningún problema en ver la extensión de los efectos, pero –en un momento dado, y vería difícil no caer en contradicción– hacer un planteamiento de omisión legislativa, dado lo que votamos en el considerando tercero. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente. Creo que la cuestión de la omisión sólo la votamos para el artículo 59, nada más. Entonces, si vamos a la página 27 del proyecto, dice el párrafo 79: “Como se advierte, la norma impugnada no prevé”, creo que a eso se está refiriendo el proyecto del señor Ministro Medina Mora en cuanto al análisis del cuarto.

¿Por qué no, en este momento —es mi petición muy respetuosa— sólo votamos el cuarto?, porque después el proyecto lo que hizo —cada quien seguimos la técnica que mejor nos parece— es entrar con las extensiones a los artículos 58, 59, luego regresa con el 81, etcétera.

Entonces, —mi punto de vista— podríamos votar en este momento el cuarto, votaré porque es omisión, lo que se plantea en el cuarto ya no tiene nada que ver con el artículo 59, sigamos la sesión anterior —si a usted le parece bien— con los artículos que están expresamente impugnados, sea por contradicción directa o por omisión, y después —como se había sugerido por varios de nosotros— dejemos toda la parte de extensión de efectos, imposición de cargas o de obligaciones —como lo vayamos a llamar— al legislador local, aplicación directa al artículo 116, etcétera.

Creo que, si en este momento votamos exclusivamente el artículo e4, creo que al votar alguien dirá, —me parece que es el caso de la Ministra Luna— porque es violación directa al artículo 116; otro será el caso mío, diré que es una omisión contra el artículo 116, etcétera; creo que resulta una votación, mi impresión es que va a ser unánime por distintas razones, con eso se engrosa, y creo que

podríamos seguir las siguientes sesiones ordenando, o la sesión de mañana pero, en fin, es una sugerencia muy respetuosa al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exactamente, en el mismo sentido del Ministro Cossío. El proyecto aborda el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y después entra a analizar el artículo 59 y, posteriormente, el artículo 58 de la Constitución.

Entonces, si respetamos el orden con el que hemos venido analizando, ya hay un considerando con relación al 58 y al 59 en sus respectivas fracciones, que fue declarada extemporánea esa impugnación. Es lo que procede ahorita, nada más es analizar el 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hasta ahí seguir con el orden y, posteriormente, —como usted mismo lo sugirió— entrar a analizar efectos y la forma en que se va a determinar por el legislador, si se le obliga a legislar o no; nada más el fondo del cuarto nos daría lugar para seguir con el estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchísimas gracias. Asiste mucha razón al Ministro Cossío, en el sentido de que cada quien tiene su manera de construir los proyectos en función de la argumentación y, desde luego, este proyecto está construido desde la perspectiva de que no hay una omisión, de que es contrario a expresamente lo dispuesto por la Constitución Federal y así se votó, entiendo.

Desde luego, no tengo objeción en que se vote el cuarto, me parece que, respecto de lo que se ha planteado, cuando lleguemos a efectos y veamos si se ordena o no a las instancias locales, al Constituyente Permanente y al Congreso, deba o no legislar, sobrevive o no el párrafo 82 del proyecto, lo haremos en el engrose.

Me parece que la tesis de la Novena Época, de controversias constitucionales para determinar invalidez indirecta se aplica, puesto que establece una serie de supuestos, y el supuesto C se refiere a criterio sistemático, en sentido estricto o de la remisión expresa —como es el caso—, el cual consiste en que el texto de la normativa invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto.

No me meto con la idea de jerarquía de normas, ciertamente las constituciones locales, que son leyes locales, pues son distintas de las otras leyes locales por competencia y por especialidad; no me meto en el tema de la jerarquía en este punto, se puede abundar en este aspecto, porque creo que se aplica la tesis del Pleno y, por consecuencia, por qué se hace de esta manera, si lo queremos acomodar en la parte de efectos de la sentencia, tampoco tengo ninguna objeción. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, les preguntaría, primero, si están de acuerdo en que todos estos temas, si se debe dar una orden, cómo debe ser esta orden, cuál es el efecto, lo dejaríamos, en su caso, para el capítulo de efectos de la propuesta. ¿Están ustedes de acuerdo en eso? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

DE ACUERDO.

Y ahora, entonces, votaríamos, si la disposición se considera inconstitucional es porque es una omisión o porque es contraria a la Constitución Federal, con eso podemos terminar este punto en particular, para continuar –ya será después– mañana con el estudio de este asunto, porque tenemos una sesión privada que debemos atender dentro de un momento. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anuncio voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría por la invalidez de este primer párrafo del artículo 4, creo que el problema no es la improrrogabilidad, sino la falta de establecimiento de un mecanismo para la reelección, lo cual estimo que es omisivo por parte del legislador local, y contrario al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto en la forma en que se desarrolla, no sé si el señor Ministro ponente aceptaría –nada más– determinar, aun cuando se hizo valer en el concepto de invalidez como omisión legislativa, lo cierto es que, en realidad, se trata de una deficiente regulación, estoy de acuerdo en el desarrollo que se hace.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y porque es una contradicción con el texto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y también con el argumento que es directamente contrario al texto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, aceptando la ampliación que solicita la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto; es decir, por la invalidez de la expresión “improrrogables” del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy con el proyecto, por considerar que es contrario a la disposición constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de la propuesta del proyecto, en cuanto a la invalidez de la porción normativa respectiva del artículo 4 impugnado, y una mayoría de diez votos en cuanto a que se trata de una contradicción directa con la Constitución; anuncio de voto aclaratorio del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que la señora Ministra Piña y yo votamos por la invalidez total del párrafo primero del artículo 4; lo cual, desde luego, se puede sumar al concepto de “improrrogables”, hace unanimidad, pero creo que habría que explicitar eso en el acta, señor Ministro Presidente, y anunciar un voto particular de mi parte, como la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Algún otro comentario?

QUEDA ENTONCES, CON ESTO, HASTA ESTE PUNTO RESUELTA, EN ESTA CONSIDERACIÓN, LA PROPUESTA QUE SE NOS SOMETE A CONSIDERACIÓN.

Y continuaremos para el día de mañana con la discusión y resolución de este asunto en su totalidad, porque voy a levantar la sesión, y los convoco a la sesión privada que se celebrará a continuación, donde trataremos asuntos de administración de este Tribunal. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)